

Año X

15 Mayo 1934

Núm. 182

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15 HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º.—*Dos Publicaciones interesantes.*
- 2.º.—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º.—*El Tribunal Supremo de Justicia dice:*

AÑO: 20 PESETAS - SEMESTRE: 10'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 1 PESETA

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

**Banco Español
de Crédito**

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR.

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

Dos Publicaciones interesantes

Un ilustre abogado del Colegio madrileño, tan eminente publicista como distinguido conferenciante, don Enrique Zarandieta, que disertó no hace mucho en Valladolid sobre temas de derecho social, ha publicado una obra que examinada atentamente y sin pasión de amistad que vele realidades, podemos asegurar que no faltará en ningún estudio profesional, en cuanto sea divulgada o conocida.

«Leyes sociales», titula nuestro amigo Sr. Zarandieta, colaborador de esta revista, un tomo aproximado a cuatrocientas páginas, conteniendo un estudio acabado de las modalidades legislativas en una materia que puede sostenerse, hoy constituye una de las ramas más importantes del derecho positivo.

Los accidentes de trabajo más variados; las enfermedades profesionales, el contrato de trabajo en sus distintas accidentalidades, revisiones contractuales, etc. etc., son examinados con la detención y competencia de un crítico acabado y propia del autor, avalado todo ello con nutrida jurisprudencia, que ha de servir en muchos momentos para resolver con acierto, las dudas que a diario resaltan en la aplicación de las leyes protectoras del obrero.

Prologado el trabajo por la experta pluma de otro ilustre compañero, cuyo nombre es ventajosamente conocido en los Tribunales, diputado del Colegio de Madrid, don Juan Bautista Guerra, en definitiva, completa el estudio de los problemas planteados por el señor Zarandieta, y sirve de notable ingreso a la lectura de su contenido.



Se trata de una publicación que aumenta el número de las que han sido patrocinadas por el Colegio de Abogados de Madrid, y ello solamente indica la valoración de la que comentamos.

* * *

Don Cirilo Martín Retortillo, notable abogado del Colegio de Huesca, ha publicado en «Estudios Jurídicos» un interesante trabajo profesional que lo titula—«Notas sobre el procedimiento Contencioso-Administrativo» y el prólogo a modo de carta para el autor, está firmado por el Excmo. Sr. D. Diego Crehuet.

Se propugna en las páginas de la obra, la reforma de la ley de 22 de junio de 1894—«arcaica y desencajada del molde en que ha de vaciarse la jurisdicción y su competencia»—como acertadamente dice el señor Crehuet, haciendo una referencia al artículo 101 de la Constitución vigente, en orden a los problemas que se derivan de los recursos que autoriza el referido canon obligatorio.

El fondo de la publicación que comentamos, abarca los estudios referentes al tema contencioso administrativo, en su mayor amplitud, formulando acertadas consideraciones sobre todo él, que sirve de notable iniciación a los poco versados y de complemento necesario a los ya iniciados en tan importante rama del Derecho.

La casa «Editorial V. Campo y C.^ª» de Huesca, ha cuidado del esmero en la presentación, y la revista, conservará con gran complacencia, el ejemplar que ha tenido ocasión de recibir y agradece.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Eduardo Diez falleció en el pueblo de Vegaquemada el día 1 de abril de 1931, bajo un testamento otorgado ante cinco testigos en 29 de diciembre del año próximo anterior, en el que designó como heredera universal a su viuda doña Felicia Rodríguez. Pero doña Angela Diez hermana del citado causante, acudió ante juzgado de 1.^ª instancia de La Vecilla solicitando en pleito de mayor cuantía la declaración de nulidad e ineficacia de dicho testamento y la apertura de la sucesión abintestato; alegando en primer término, que no había sido otorgado en inminente peligro de muerte, en segundo lugar, que había quedado caducado en todo caso, por el ulterior transcurso de dos meses; y finalmente, que adolecía también de falta de unidad de acto. Sin embargo el referido Juzgado desestimó dicha demanda basándose en el contenido de dos dictámenes médicos, en los que se aseguró, que el citado testador padecía de una enfermedad mortal de necesidad en la cual estaba amenazado en cualquier momento de muerte. Pero inter-

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Forma.

Oposición y reducción de embargo preventivo.

Prueba.

Sentencia de 26 de abril de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 862, 893, 560, 597, E. C.

Barcelona.—Letrados: don Felipe Sánchez Román y don Migue Colom Cardany.

Procuradores: señores de Pablo y Recuero.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es doctrina reiterada de este Tribunal Supremo, que las resoluciones recaídas en diligencias de embargo preventivo no tienen el carácter de definitivas a los efectos de la casación y siendo de tal naturaleza la que es objeto del presente recurso, que no debió ser admitido, por el Tribunal de instancia conforme a los artículos mil setecientos cincuenta y dos y mil setecientos cincuenta y cuatro de la ley rituarial civil, se impone por el mismo motivo y fundamento el rechazar, en este trámite el recurso deducido por la representación de la Sociedad «Marcos Puig».

Reivindicación.—Incongruencia.—Posesión.

Sentencia de 7 de mayo de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 359, 361, 372, E. C, 384, L. H. 38, 1.969, 1.227, 959, 1.953, 1.954, 1.950, 433, 434, 1.957, 1.940, 1.941, C. C.

Madrid.—Letrados: don José Ortiz Sánchez y don Manuel Velázquez.

Procuradores: señores Górriz y López Batanero.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso se apoya exclusivamente en los artículos trescientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta y nueve y trescientos setenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, que se suponen infringidos por la sentencia recurrida; pero según constante jurisprudencia de esta Sala, los preceptos de orden procesal, por su carácter adjetivo, no pueden servir de fundamento a un recurso de casación por infracción de ley, por lo que aquel motivo debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que así mismo es doctrina repetidamente establecida por esta Sala que no puede intentarse con éxito la demostración del error de hecho o de derecho en que se supone ha incurrido el juzgador, al citar en el recurso de casación los documentos aportados al pleito, para que relacionando entre sí el contenido de los que mejor parece al recurrente, se deduzcan los supuestos errores, como si la casación fuese una nueva instancia y con notorio olvido de lo preceptuado en el caso del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituarial, que exige categóricamente la cita de documentos o actos auténticos que por sí solo patenten el error de hecho o del precepto regulador de la prueba que infringió o dejó de cumplirse, con evidente error de derecho por el Tribunal *a quo*; normas a que no se ajustan los motivos segundo, tercero y cuarto del recurso, en los que examinando aisladamente algunos de los documentos aportados al pleito y distribuyendo el conjunto armónico de la prueba pretende el recurrente sustituir con su peculiar criterio el más imparcial del juzgador de instancia, por lo que aquellos motivos no pueden tampoco prevalecer.

CONSIDERANDO: en cuanto al motivo quinto y último, que además de que el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, que aprobó la instrucción para el ejercicio por el Gobierno del Protectorado sobre fundaciones benéficas y la Instrucción de 31 de mayo de 1855, dictada para la ejecución de la ley de 1.º del propio mes y año sobre desamortización, tienen el carácter de disposiciones administrativas y son por ello ineficaces, según constante jurisprudencia, para servir de fundamento a un recurso de casación por infracción de ley; el contenido de los preceptos que de la misma se invocan y se suponen infringidos, artículo ciento sesenta y tres de la última y artículo séptimo, apartado cuarto y sesenta y cuatro de la primera, son de índole exclusivamente procesal, por lo que su supuesto incumplimiento, del que tampoco se preocupó el recurrente en la tramitación del litigio, no ha podido originar la infracción del artículo mil novecientos sesenta y nueve en relación con el treinta y ocho del Código Civil que se limitan a establecer que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieran ejercitarse y que los establecimientos de beneficencia, para adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, se regirán por lo que dispongan las leyes especiales, por lo que el aludido motivo es también improcedente.

Ejecución de sentencia.—Elevación de contrato de arrendamiento a escritura pública.—Rendición de cuentas.

Sentencia de 10 de mayo de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 383, 391, 408, 385, 394, 389, 944, E. C. 1.251 1.951. C. C.

Valladolid.—Letrados: don Felipe Sánchez Román y don Justo Villanueva.

Procuradores: señores Morales y Ullrich.

Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que iniciado el curso idóneo para la realización de los derechos declarados en sentencia ejecutoria, en este caso el procedimiento que señalan los artículos novecientos treinta y dos y siguientes, de la ley de Enjuiciamiento Civil, dentro de aquél debe moverse normalmente la actividad procesal, sin expansiones irregulares como la advertida en la instancia que aceptó y tramitó una demanda de nulidad de actuaciones destinada a rechazar la liquidación prevenida por el citado precepto legal, cuya vertencia efectual tiene su encaje específico en los artículos novecientos treinta y cinco y siguientes del aludido Código rituario; pero perpetrado el abuso e interpuesto el remedio de la apelación en un solo efecto contra la sentencia que resolvió el incidente, favorable a la parte que había solicitado la inadmisión de las cuentas, es claro que transmitida a la Audiencia la jurisdicción *a quo* para resolver sobre ese punto concreto, fundamento de la materia y del proceso, cuantas actuaciones prosiguiera el Juez de primer grado en ejecución de aquello mismo que era objeto de la apelación corriente asumían un carácter meramente provisional y referido a la decisión de última instancia, de tal manera que si el juzgador de origen diese fallo previo y contradictorio al que en su día fuere emitido por la Audiencia, el de aquél resultaba intrascendente e inoperante por estar condicionado al del superior de orden, que en razón del conocimiento avocativo que le compete dentro de la unidad procesal es soberano del derecho en litigio, pues de lo contrario se daría el contrasentido de legitimar una involución mediante la cual y por consecuencia de desviaciones del procedimiento rígido adecuado, primase sobre la autoridad eminente del Tribunal de grado la jerárquicamente subordinada del inferior y resultasen desnaturalizados e ineficaces los recursos de apelación sanatorios, intituidos en función de justicia integral cuya economía no consiente semejantes subversiones.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto es correcta la doctrina procesal de la resolución recurrida cuando priva de efectos constitutivos al auto de 14 de mayo de 1932, dictado por el Juez de primera instancia de Ponferrada y manda en resumen se reintegre el procedimiento de ejecución de sentencia al régimen pristino de su normal desenvolvimiento rituario; por todo lo cual es improcedente el recurso de casación interpuesto.

Falta de personalidad.—Obligaciones mancomunadas, solidarias y con cláusula penal.

Sentencia de 17 de mayo de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.218, 35, 1.225, 1.091, 1.124, 1.152, 1.101, 1.137, 1.139, C. C. 596, 597, 533, 2.º 604, E. C.

Madrid.—Letrados: don Luis Garrido Juaristi y don Gregorio Arranz.

Procuradores: señores Pérez Martín y Bañegil.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA.

CONSIDERANDO: Que para resolver la cuestión planteada en los motivos primero y segundo del presente recurso, hay que tener en cuenta la reiterada doctrina de esta Sala por virtud de la cual no puede alegar con éxito la excepción de falta de personalidad contra su coligante, quien se la tiene con anterioridad reconocida fuera del pleito contratando con él, sin poner entonces en duda el carácter con que mas tarde comparece en la litis; así como también la igualmente establecida declarando que quienes intervienen como otorgantes de un contrato tienen personalidad para demandar en juicio su cumplimiento y cualquiera que sea la insuficiencia o defectos que puedan contener el apoderamiento hecho por la parte actora, no afectan a la personalidad de ésta, si la acción se deduce en nombre propio de la misma, y contra aquel con quien contrató; doctrina de perfecta aplicación al caso que se discute en este recurso, cuyo origen litigioso estriba en determinar si la parte demandada y hoy recurrente incumplió los contratos privados de 8 de julio y 15 de Septiembre de 1930 a los efectos de la imposición de la cláusula penal estipulada en el primero para quien faltara a alguna de las obligaciones convenidas en los mismos; y si las Empresas comprometidas y en su nombre y representación las personas que por razón de sus cargos directivos suscribieron los mencionados contratos, se reconocieron entre sí, como tales representantes de aquellas Empresas para estipular a nombre de las mismas los derechos y obligaciones dimanantes de los expresados contratos, es indudable que al plantearse la contienda judicial por parte de cinco representantes de esas Empresas contratantes, contra

otra que estiman que incumplió lo pactado, en demanda de que le sea impuesta como sanción la cláusula penal por unos y otros convenida, no cabe estimar con arreglo a la antedicha doctrina, que el Tribunal *a quo* al aplicarla debidamente y desestimar en consecuencia las excepciones alegadas en orden a falta de personalidad, incurriera en error de derecho ni de hecho como se alega en el primer motivo del recurso ni cometiera infracción de los preceptos legales que se invocan en el segundo, sino que por el contrario se atemperó a aquella doctrina y cumplió fielmente los preceptos que por la parte recurrente se reputan infringidos.

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo del recurso se funda en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, atribuyendo error de hecho y de derecho a la Sala sentenciadora por no haberse estimado la excepción «sine actione agis» alegada por la parte recurrente, y al razonarse la procedencia de este motivo, se dice que se ha condenado a la entidad recurrente al pago de una cantidad en virtud de lo establecido en la cláusula penal del convenio de 8 de julio de 1930 por haberlo incumplido en parte, pero sin que se haya determinado concretamente en qué consistió el incumplimiento; más como quiera que la sentencia recurrida especifica de modo que no ofrece duda que el incumplimiento consistió en contratar por sí sola la Sociedad demandada la película «Cuatro de Infantería» y proyectarla al público en el cine de la Opera contra lo expresamente convenido en los repetidos contratos de 8 de julio y 15 de septiembre de 1930, es indudable que aquellos contratantes que por virtud del incumplimiento de lo pactado se considerasen perjudicados en su derecho, tienen acción para acudir a defenderlo, y por tanto carece de eficacia en ese aspecto este motivo del recurso, que tampoco puede prosperar amparándolo en los documentos que se citan por la parte recurrente, que ya fueron tenidos en cuenta y apreciados por el Tribunal *a quo* para deducir de su contenido la interpretación que acertadamente hizo la Sala sentenciadora y por consiguiente no es posible admitir que tales documentos acreditasen la notoria equivocación del juzgador que la ley exige para que pueda estimarse error de hecho como motivo de casación; y en cuanto al error de derecho también invocado, estando basado en que la Sala no reconoció la fuerza probatoria que a juicio de la Sociedad recurrente merecen esos documentos, cae por su base el razonamiento con solo considerar que no es que el Tribunal haya desconocido el valor que aquellos tengan, sino que a su juicio se deben interpretar y los ha interpretado en forma distinta a la que la parte recurrente sostiene en el recurso.

CONSIDERANDO: Que los artículos que se citan como infringi-

dos en el cuarto motivo de casación, parten de supuestos distintos de los que sirven de base a la sentencia recurrida; y como ello no es admisible en esta clase de recursos, porque la ortodoxia procesal impone que hay que admitir como premisa fundamental para la discusión de la sentencia los hechos admitidos por el Tribunal de instancia en tanto que por error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas no sean oportunas y debidamente impugnados en la forma que determina el número séptimo del artículo mil setecientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, es visto que tampoco puede prevalecer por tal razón este motivo.

CONSIDERANDO: Que las infracciones legales que señala el quinto y último motivo del recurso, tampoco son admisibles, ya que se fundan en el supuesto de que la obligación que se discute es mancomunada y no solidaria y por tanto juzga de aplicación las reglas que para esta clase de obligaciones establece la sección cuarta, título primero del libro cuarto del Código Civil en la que se hallan comprendidos los artículos que se suponen infringidos, pero como de lo que en realidad se trata es de una obligación con cláusula penal, regulada en la sección sexta del mismo título y libro, a estas disposiciones hay que atenerse, y en su cumplimiento al Tribunal de instancia corresponde apreciar cuanto se refiere el alcance y eficacia de dicha cláusula, para cumplir lo que con arreglo a ella se estipuló entre las partes contratantes, usando si lo estima oportuno como lo estimó en el caso de autos de la facultad que le concede el artículo mil ciento cincuenta y cuatro del Código Civil cuando concurre la circunstancia que este precepto legal establece, pero sin que en este momento procesal sea permitido entrar en el exámen de cuestiones que tienen su esfera privativa de acción en el trámite de instancia; por todo lo cual es de estimar la improcedencia del recurso.

Separación de personas y bienes.

Sentencia de 22 de mayo de 1934

HA LUGAR

Motivos: Art. 57 núm. 3.º, 36, núm. 2.º 9.º

Murcia.—Letrados: don Luis Fernández Clérigo y don Antonio Rózpide.

Procuradores: señores Valcárcel y Mesas.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que estimada la demanda promovida por doña M. H. en sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha de 10 de agosto de 1933, por la que decretó la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo entre dicha señora y su esposo don E. C. con todos los efectos legales, en virtud de haber apreciado la causa octava del artículo tercero de la ley de Divorcio alegada por la actora en relación con el número segundo del treinta y seis de la misma, el singular problema que plantea el recurso entablado por dicha señora contra aquella resolución con arreglo a la causa tercera del artículo cincuenta y siete de la referida Ley, no es ni puede ser otro que el de decidir si por no haber declarado el Tribunal *a quo* la culpabilidad del marido don E. C. incide el fallo impugnado en el motivo de revisión que para combatirle en tal extremo alega la señora recurrente.

CONSIDERANDO: respecto de el que la sentencia recurrida con-
signa en su primer fundamento que la única cuestión a resolver en
el pleito es la de si en el caso de autos concurre la causa octava del
artículo tercero de la ley de Divorcio invocada por el actor con vistas
del resultado de las pruebas practicadas, y en el octavo considerando
declara paladinamente por virtud de las apreciaciones de hecho reali-
zadas en los tres precedentes fundamentos que, por parte del
esposo demandado se han violado aquellos deberes que la ley im-
pone a los cónyuges y que su incumplimiento ha producido tal per-
turbación en las relaciones matrimoniales que hacía insoportable para
el otro cónyuge la continuación de la vida en común y a los que se
refiere la causa octava del artículo tercero de la ley del Divorcio ale-
gada en la demanda; pero como a pesar de tan rotundas afirmaciones
del Tribunal *a quo* cuya certeza confirma la revisión de la prueba
aportada a los autos y de que de ellas fluye naturalmente la culpabi-
lidad del demandado en la realización de los actos que le imputa, no
la declaró en su sentencia la Audiencia de Murcia después de haber
estimado que constituían la causa octava del artículo tercero de la ley
de 2 de marzo de 1932 por no haber logrado esclarecer por las proban-
zas hechas los motivos íntimos que a don E. C. le determinaron a
verificarlos, cuando es visto que sean los que fueren tuvo que estimar
rectamente dicho Tribunal la realidad de la infracción por el esposo de
aquellos deberes legales y naturales que el matrimonio impone entre
los cónyuges, integrantes de la causa de separación alegada en la de-

manda, de esto es consecuencia precisa, por tanto, que al no apreciar en aquella el Tribunal *a quo* la culpabilidad del marido en su comisión incurrió la sentencia impugnada en la injusticia notoria prevista en el número tercero del artículo cincuenta y siete de la Ley de Divorcio señalado por la recurrente, y en su virtud, procede dar lugar al recurso entablado por doña M. H. M. declarando culpable de la separación decretada al marido demandado don E. C. a quien a tenor de lo establecido en el artículo sesenta y dos de la referida Ley han de imponerse las costas del pleito.

Divorcio.

Sentencia de 28 de mayo de 1934.

HA LUGAR

Motivos: Art. 57 núm. 3.º L. D.

Madrid.—Letrados: don Antonio Rodríguez Sastre y don Enrique Mezquita.

Procuradores: señores Correa y Raso Corujo.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aun prescindiendo, conforme a lo ordenado en providencia de 20 de Febrero último, de las manifestaciones que ante esta Sala formuló la parte recurrente relativas a que, según certificación que acompañaba y le fué devuelta, habían sido condenados en juicio de faltas don J. M. P. (el recurrente) y don L. A. por haberse lesionado mutuamente en riña que sostuvieron, a causa de encontrar el señor P., en la noche de 29 de diciembre último en la calle de Alcalá Zamora, junto a la verja del Retiro, a su esposa doña O. M. cogida del brazo de don L. A., es palmario y evidente que al reconocer expresamente, el Tribunal *a quo*, la singular fuerza inductiva que nace de las afirmaciones de los testigos de la parte actora en orden a la rea-

lidad del adulterio cometido por la esposa demandada, y no declarar, sin embargo la existencia de éste, que estimó el Juez instructor, por el único fundamento de ser difícil o casi imposible que se realizaran los hechos adverbados por aquellos testigos, por cuanto doña O. M., acostumbraba a salir, según su prueba, con familiares suyos, incide en flagrante y manifiesta equivocación *de facto*, en cuanto a la apreciación de la prueba, e infringe, la causa primera del artículo tercero de la Ley de 2 de Marzo de 1932, que debió aplicarse en virtud de la resultancia de las pruebas, cometiendo, en su consecuencia, la Sala sentenciadora, la injusticia notoria que señala el número tercero del artículo cincuenta y siete de la citada Ley, procediendo, por ello, estimar el recurso de revisión interpuesto por el actor don J. M. P., decretando el divorcio vincular que solicita y declarando cónyuge culpable a la demandada doña O. M., a quien como cónyuge vencido, se le imponen las costas causadas.

Divorcio.

Sentencia de 28 de mayo de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57 L. D.

Madrid.—Letrados: don Antonio Rodríguez Castro y don Eugenio

Procuradores: señores Cortés y Raso Cortés

Ponente: Magistrado señor Ordoñez

Divorcio

Sentencia de 30 de mayo de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57 L. D.

Madrid.—Letrados: don Carlos Grau, no consta el recurrido.

Procuradores: señores Brualla y Rivera.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la constante y copiosa jurisprudencia de este Tribunal Supremo tiene sentada la doctrina en lo referente a la significación y alcance de la injusticia notoria como causa de revisión de los fallos que dicten las Audiencias en los juicios de divorcio, de

que solo es apreciable en el caso de existir una palmaria contradicción entre los hechos que claramente resulten probados en los autos y los que el Tribunal sentenciador establezca; o cuando el derecho aplicado sea visiblemente inadecuado a lo que el propio Tribunal haya estimado como realidad de hecho.

CONSIDERANDO: Que un detenido examen de lo actuado en este pleito, no permite abrigar duda racional respecto al acierto del fallo recurrido por cuanto el hecho acreditado de haber sido sorprendido el demandado en la habitación de un hotel de esta villa acostado en compañía de una mujer que no era su esposa y ambos completamente desnudos, es suficiente a demostrar la infidelidad conyugal integrante de la causa primera de las señaladas en el artículo tercero de la Ley de Divorcio, y no habiéndose intentado acreditar la concurrencia de alguna de las causas que la desvirtúan, bien por el consentimiento del otro cónyuge, o ya por haber este facilitado el adulterio, es vista la procedencia de dicha causa justamente estimada en el fallo objeto del recurso.

CONSIDERANDO: Que asimismo se halla probado el desamparo en que el demandado tiene a su mujer y cuatro hijos de once, ocho, cuatro y dos años, respectivamente, desde el mes de Julio de 1930, sin facilitarles medio alguno de subsistencia, no habiéndose acreditado un motivo de justificación de tal reprobable conducta por lo cual ha sido acertadamente estimada la realidad de la causa cuarta del citado artículo tercero de la Ley de 2 de marzo de 1932, y si bien no aparecen de modo concluyente acreditadas las demás causas alegadas, quinta, séptima y octava, por no estar determinados de modo preciso y concreto los hechos que las caracterizan, evidentemente ha de ser desestimado el recurso toda vez que para decretarse el solicitado divorcio son más que suficientes las probadas causas primera y cuarta de las al efecto establecidas en la ley.

Divorcio

Sentencia de 31 de mayo de 1934

NO BALBUENA

Montes, A. J. 3.º de mayo de 1934

Barcelona.—Impreso en la imprenta de la casa de la imprenta

Divorcio

Sentencia de 30 de mayo de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57 núm. 3.º L. D. 58 C. C.

Oviedo.—Letrado: don Jesús González Arranz.

Procurador: señor O' Pons.

Ponente: Magistrado señor de Paz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es reiterada doctrina de este Tribunal Supremo, que el recurso de revisión por injusticia notoria, es un medio especial que la Ley de Divorcio concede a la parte que estimándose perjudicada por el fallo del Tribunal *a quo*, evidencia el error notorio en la apreciación de las pruebas cometido en la sentencia en abierta oposición con la resultancia de lo actuado o la manifiesta infracción legal que la Audiencia hubiese podido cometer al hacer o no aplicación de determinado precepto legal a la situación de hecho reconocida; y esto sentado es incuestionable que la revisión entablada por la parte recurrente al amparo del número tercero del artículo cincuenta y siete de la citada Ley, no puede prosperar por cuanto se limita a oponer su criterio personal al seguido por la Sala sentenciadora, sin destruirlo cual lo exige la naturaleza singular del recurso.

Divorcio

Sentencia de 31 de mayo de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57 núm. 3.º, causa séptima del 3.º

Barcelona.—Letrado: don José Luis Lorente.

Procurador: señor Palma.

Ponente: Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la injusticia notoria en que el recurrente funda su recurso consiste en que, a su juicio la Audiencia ha apreciado con manifiesto error la prueba testifical a su instancia practicada en lo concerniente a la existencia de la causa séptima del artículo tercero de la ley, alegada en la demanda y desestimada en la sentencia, y tal injusticia no existe con solo considerar que la prueba testifical de la demandante sobre aquella causa, se reduce a la declaración de tres testigos; que en cuanto a los malos tratos de obra del marido a la mujer ni se precisan en la demanda, ni en el interrogatorio a los testigos a pesar de calificarse de graves y reiterados, ignorando su realidad uno de los tres declarantes y que en cuanto a las injurias graves tampoco se ha concretado el lugar ocasión y momento en que se pronunciaron para poder apreciar su transcendencia y gravedad, máxime si se tiene en cuenta el medio y condición social en que los cónyuges vivían.

CONSIDERANDO: Que tampoco es injusta la sentencia recurrida al imponer las costas a la demandante, ya que con arreglo al artículo sesenta y dos de la Ley de Divorcio serán a cargo del litigante vencido, salvo en los casos en que el Tribunal por motivos fundados dispusiere otra cosa en la sentencia y litigante vencido es el demandante cuya demanda de divorcio fué desestimada.

Divorcio

Sentencia de 31 de mayo de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57 núm. 3.º L. D.

San Sebastián.—Letrado: doña Clara Campoamor.
Procurador: señor Brualla.
Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según tiene reiteradamente declarado este Supremo Tribunal, la causa de injusticia notoria no puede surgir como consecuencia de una contraposición de criterio entre lo que la Sala sentenciadora ofreció del resultado de un examen de las pruebas practicadas en el pleito y lo que la parte recurrente cree que debió estimarse, desarticulando y estudiando fragmentariamente aquellas pruebas, para sacar determinada consecuencia, de lo que dijeron tales testigos, o se acredita con uno o varios elementos probatorios de los que se aportaron al pleito; porque lo que es preciso demostrar para que dicha causa haya de prevalecer, es que la prueba practicada evidentemente demuestra por todo su contenido, cosa diferente de la que apreció el Tribunal para estimar o desestimar con notorio error la causa de divorcio alegada; o bien que de igual modo se padeció ese mismo error en la aplicación de las disposiciones legales procedentes; y como en el caso de autos, lejos de demostrarse que el Tribunal *a quo* padeció el error que se le atribuye por la parte recurrente, porque aparece por modo contrario, es que mediante un examen armónico y de conjunto de toda la prueba practicada en los autos, formó acertadamente su estado de conciencia inspirador del fallo recurrido, aplicando al efecto las disposiciones legales pertinentes es indudable la improcedencia de la causa de revisión que ha sido alegada, y por tanto se debe desestimar el recurso.

DIVORCIO

Sentencia de 31 de mayo de 1934

NO HAY LUGAR

Art. 57 núm. 3.º L. B.

Ejecución de sentencia.—Amigables componedores.

Adjudicación de crédito en ejecutivo.

Inadmisión.

Sentencia de 12 de junio de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1137, 1138, 4.º Código Civil.

Valladolid.—Letrados: don Honorio Valentín Gamazo y don Luis Sáiz Montero.

Procuradores: señores Gandarillas y Corujo.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que interpuesto el recurso contra resolución dictada en procedimiento para la ejecución de un laudo de amigables componedores, sólo puede tener apoyo en el artículo mil seiscientos noventa y cinco de la ley de procedimiento por ser el único precepto adjetivo que le autoriza y el que expresamente señala los dos únicos casos en que puede utilizarse, ya, haberse resuelto puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o bien por haberse proveído en contradicción con lo ejecutoriado; mas no apareciendo siquiera citado el mencionado precepto, es consiguiente la inadmisión del recurso.

CONSIDERANDO: Que además de lo precedente la resolución recurrida bien se estime dictada en incidencia de juicio ejecutivo, lo mismo que si se entiende recaída en incidente sobre nulidad de actuaciones, nunca puede tener el carácter de definitiva, puesto que en el último caso no ha puesto término al procedimiento haciendo imposible su continuación sino que por el contrario permite su seguimiento y en aquél, su propia naturaleza que permite la instauración de un nuevo juicio sobre lo mismo que ha sido objeto del ejecutivo; priva de todo carácter de definitiva la resolución y tanto en uno como en

otro caso, se está en el previsto por el número tercero del artículo mil setecientos veintinueve de ley Procesal que obliga a hacer la declaración primera de las preceptuadas en el mil setecientos veintiocho de la propia ley.

Ejecución de sentencia - Amigables comp.
Abjudicación de crédito en ejecutivo.
Inadmisión.

Sentencia de 12 de junio de 1934.

NO HA LUGAR

Montevideo, Años 1137, 1138, 4.º Código Civil.
Fallo de la Sala IV - Jueces: don Horacio Talantín Gamazo y don Juan Sarz.
Procuradores: señores Gamazo y Sarz.
Fueron: Marqués don señor Horacio.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que interpuso el recurso contra resolución dictada en procedimiento para la ejecución de un título de amigables componedores, sólo puede tener efecto en el artículo mil setecientos veintinueve y cinco de la ley de procedimiento por ser el único precepto adjetivo que la autoriza y el que expresamente señala los dos únicos casos en que puede admitirse, ya, haberse tratado de un asunto que no constituye un crédito en contrario, o bien por haberse previsto en contrario con lo ejecutorio; mas en el presente caso el estado del mencionado proceso, es tal que no permite la admisión del recurso.

CONSIDERANDO: Que además de lo precedente la resolución en cuestión no se encuentra dictada en instancia de juicio ejecutivo, lo mismo que si se trata de una resolución sobre nulidad de sentencia, pues en ambas casos el carácter de definitiva, puesto que en el primer caso no se puede recurrir al procedimiento haciendo lugar a la continuación sino que por el contrario permite su ejecución y en el segundo en propia naturaleza que permite la interposición de un recurso que sobre la misma que da efecto al ejecutivo; pero de todo carácter en definitiva la resolución y tanto en uno como en

puesto recurso de apelación contra el aludido fallo, esta Sala de lo Civil de acuerdo con las pretensiones del letrado señor Moliner y bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Divar ha revocado dicha sentencia en 16 de junio del actual año, estableciendo la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que para que pueda otorgarse válidamente el testamento excepcional que autoriza el artículo setecientos del Código Civil, prescindiendo de la intervención del notario, es de todo rigor que el testador se halle en peligro inminente de muerte, concepto jurídico que implica, no una enfermedad grave ni aún mortal de necesidad a fecha más o menos próxima, sino un estado tan amenazador y urgente que se pierda toda esperanza de salvación y no haya posibilidad de que pueda concurrir el notario, teniendo esto solo lugar en ataques o accidentes repentinos, de los que a simple vista puedan cerciorarse los testigos que concurren al acto del otorgamiento, debiendo hacerse constar así en el propio testamento si se escribiere, por ser el supuesto preciso que la ley exige para que tenga validez este modo especial de testar que no puede sustituir sin causa legal justificada a la ordinaria y normal, haciendo perder su eficacia a los preceptos legales que garantizan la autenticidad de los testamentos.

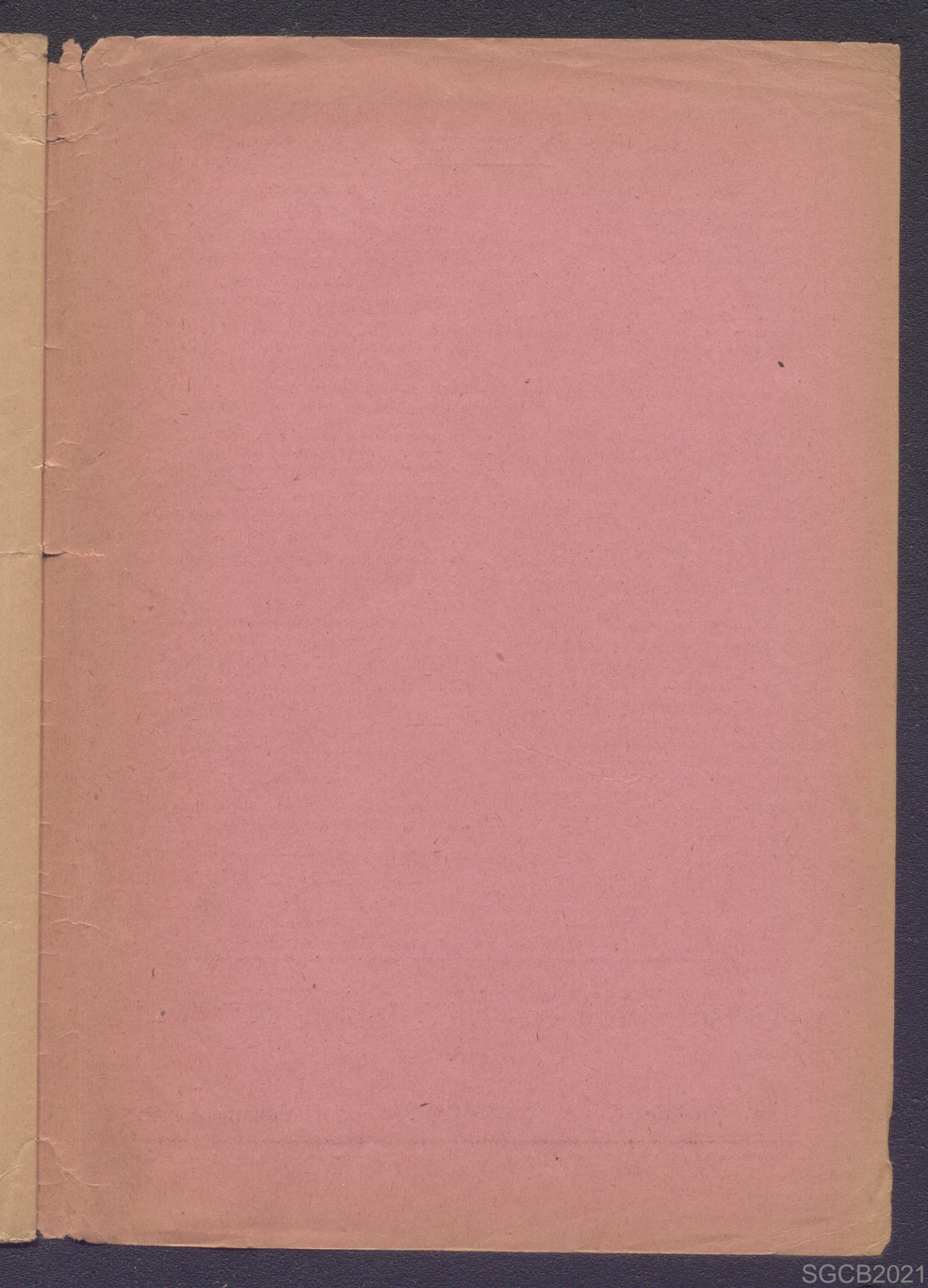
CONSIDERANDO: Que en el caso actual no puede darse como probado que el peligro inminente de muerte del testador existiera cuando el testamento se otorgó, porque a parte de que nada se hizo constar sobre ese particular en la cédula testamentaria protocolada, los testigos autorizantes al declarar en el acto de jurisdicción voluntaria solo afirman que el testador se hallaba en cama gravemente enfermo; y lo que la ley exige y lo que debieron hacer es cerciorarse antes de comenzar el acto sobre el inminente peligro de muerte en que el testador se hallaba y el riesgo de morir intestado si se aguardaba a la llegada del notario, ni cabe tampoco sostenerlo en vista de las certificaciones de los médicos señores Salgado y Robles, ni de los informes periciales que en vista de ellas constan en los autos, pues aparte de que están extendidas en el año 1932, no afirman la inminencia del peligro de muerte en el acto de otorgamiento, que es lo que podían haber afirmado de haberle asistido en aquellos momentos y mucho menos de la del señor Robles que de haber ocurrido una súbita agravación del enfermo, cómo médico de cabecera hubiese sido llamado y le hubiese reconocido en el mismo día o en alguno de los inmediatos y su testimonio podía haber sido decisivo, cosa que no ocurre con la certificación obrante al folio cuarenta y ocho autorizada en 16 de mayo de 1932 que en términos generales afirma: «que durante la enfermedad que padeció Eduardo Diez, como médico de cabecera le visitó varias veces y reconoció y observó la enfermedad durante varios meses, padeciendo una aneurisma de la aorta, enfermedad mortal de necesidad y el enfermo está amenazado en cualquier momento de muerte; y si a esto se une que el testador vivió desde que otorgó el testamento tres meses y tres días, que se levantaba de la cama; recibía visitas y hasta llegó a servir vinos y tabacos en su establecimiento a distintos parroquianos, se deduce que aunque paciente de mortal enfermedad no hubo imposibilidad de que el notario de La Vecilla que dista unos kilómetros de

Vegaquemada, pudiese concurrir en cualquiera de esos días al domicilio del enfermo para que otorgase su testamento con las solemnidades en derecho requeridas.

CONSIDERANDO: Que en el testamento otorgado con arreglo al artículo setecientos del Código Civil, como en todos los abiertos, es exigible el requisito de la unidad de acto, según previene el artículo seiscientos noventa y nueve, solemnidad que implica como determina el número segundo del artículo mil novecientos cincuenta y tres de la ley Procesal civil que los testigos hayan oído simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo o dando a leer alguna nota o memoria que contuviese, y dicho requisito no puede estimarse cumplido en el testamento litigioso, porque no concurrieron los cinco testigos desde que el don Eduardo empezó a otorgar su testamento ayudado por don Manuel Valledares, que lo escribió, pues los testigos instrumentales Jacinto Valledares, Manuel Martínez y Ramiro Pérez, llegaron a la habitación donde el testamento se otorgaba, no cuando verbalmente manifestó el testador su voluntad, sino después de escrita la cédula testamentaria, según claramente se desprende de sus contestaciones a la pregunta quinta formulada por la demandante y pregunta sexta del interrogatorio de la demanda, con lo que puede decirse que simultáneamente oyese por boca del testador su última y deliberada voluntad, ni se cercioraron de su capacidad para testar, ni en peligro inminente de muerte en que se encontrara y la imposibilidad de que concurriese el notario a su autorización antes de que el acto comenzase y esto mismo lo corrobora el hecho de que al escribir el testamento no se consignase nominalmente ante que testigos otorgaba el testador su voluntad, sino que se limitaron a firmar dicho testamento los tres testigos mencionados en unión de Isaias García y Félix de la Hera que intervinieron desde el primer momento.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto y de conformidad a los artículos cuarto y seiscientos ochenta y siete del Código Civil es nulo el mentado testamento, así como su aprobación judicial y protocolización y por consecuencia procede abrir la sucesión intestada a favor de la demandante y demás herederos legítimos, incluso la viuda demandada por su cuota legítima según lo prevenido en los artículos novecientos doce, novecientos trece, novecientos cuarenta y cinco, novecientos cuarenta y siete, ochocientos treinta y cinco y novecientos cincuenta y tres del mismo Cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que no es de estimar temeridad ni mala fe en las partes que sostienen este litigio.



Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

GIJÓN

- D. Eduardo Castro Solares.

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID